

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35322

Ref. Expediente N° SD2025/0074257

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 25 de julio de 2025, CHURCH & DWIGHT CO., INC., solicitó el registro de la Marca **CLEAN SCENTSATION** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”².*

¹ 3: Aditivos para lavandería, a saber, potenciadores de frescura, potenciadores de fragancia y potenciadores de aroma.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0074257

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella”*³.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos”*⁴.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
CLEAN SCENTSATION

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

3: Aditivos para lavandería, a saber, potenciadores de frescura, potenciadores de fragancia y potenciadores de aroma.

En ese contexto, se evidencia que el signo solicitado de naturaleza nominativa **“CLEAN SCENTSATION”** se encuentra conformado por los vocablos en idioma extranjero (inglés) **“CLEAN”**⁵ y **“SCENTSATION”**, los cuales resultan de fácil comprensión para el público hispano parlante. En efecto, el término CLEAN es de conocimiento común y significa **“limpio”, “limpieza” o “aseado”,** evocando de manera inmediata el resultado esperado de productos destinados al lavado y tratamiento de prendas o textiles; por su parte, el elemento SCENTSATION constituye una expresión formada a partir del vocablo **“SCENT”**⁶, cuyo significado corresponde a **“aroma” o “fragancia”,** acompañado del sufijo **“-SATION”**, el cual remite fonética y conceptualmente a la palabra **“sensation”**⁷.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/clean?q=CLEAN+>

⁶ <https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english-spanish/scent?q=SCENT>

⁷ <https://dictionary.cambridge.org/spellcheck/english-spanish/?q=SCENTSATION>



Ref. Expediente N° SD2025/0074257

En consecuencia en conjunto, la expresión sugiere una “sensación aromática” o una experiencia intensificada de fragancia, por tanto, transmiten de manera directa e inmediata la idea de una sensación de limpieza acompañada de frescura, fragancia o sensación aromática reforzada, significado que guarda relación directa con los productos solicitados en clase 3, consistentes en aditivos para lavandería, potenciadores de frescura, potenciadores de fragancia y potenciadores de aroma.

En ese orden de ideas y partiendo del concepto de la distintividad en el ámbito marcario, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado reiteradamente que:

“La distintividad, es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como la función primigenia que debe reunir todo signo para ser susceptible de registro como marca, es la razón de ser de la marca, es la característica que permite diferenciar o distinguir en el mercado los productos o servicios comercializados por una persona de los idénticos o similares de otra, para así impedir que se origine una confusión en las transacciones comerciales”⁸

Ahora bien, frente a la función y capacidad distintiva de un signo, esta característica está supeditada a dos aspectos esenciales, de manera inicial, a que este posea la aptitud para distinguir productos y servicios en el comercio y, en segunda medida, que pueda determinar el origen empresarial de quien los oferta o pone a disposición del público consumidor en el mercado.

Así las cosas, en el caso bajo estudio se evidencia que los elementos nominativos que conforman el signo solicitado se refieren de manera directa a productos de limpieza con aroma y fragancia, así como a cualidades y efectos esperados de los mismos. En efecto, tales expresiones corresponden a vocablos de uso común en relación con los productos que pretende identificar en la clase solicitada, por lo que carecen de la capacidad suficiente para individualizar el signo en el mercado. Adicionalmente, el conjunto marcario no incorpora elementos distintivos adicionales que permitan al consumidor identificarlo como un indicador de origen empresarial, sino que será percibido únicamente como una referencia informativa o promocional respecto de las características de los productos.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **CLEAN SCENTSATION** (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 3 de la Clasificación Internacional de Niza⁹, solicitada por CHURCH & DWIGHT CO., INC., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CHURCH & DWIGHT CO., INC., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra

⁸ Compendio de resoluciones Andinas en materia de marcas.

⁹ 3: Aditivos para lavandería, a saber, potenciadores de frescura, potenciadores de fragancia y potenciadores de aroma.

Ref. Expediente N° SD2025/0074257

ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 13 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS